

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

1985: *Por la Paz, todos contra la agresión*

Imprenta Nacional
Tiraje: 3,000 Ejemplares

Apartado Postal No. 88 — Tel. 27917

EPOCA REVOLUCIONARIA
Valor C\$8.00

AÑO LXXXIX

Managua, Lunes 28 de Enero de 1985.

No. 20

SUMARIO

MINISTERIO DE FINANZAS		Pág.
Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor	181	
TELCOR		
Autorizase Impresión de Seis Emisiones de Especies Postales y Filatélicas ..	192	
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE NICARAGUA		
Títulos Profesionales	192	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Marcas de Fábrica	194	
Renovaciones de Marcas	195	
Marcas de Comercio	195	
Nombre Comercial	195	
SECCION JUDICIAL		
Remate	195	
Títulos Supletorios	195	

MINISTERIO DE FINANZAS

Reglamento de la Ley de Impuesto General al Valor

Reg. No. 115 — R/F 452455 — C\$ 8,625.00

EL MINISTRO DE FINANZAS
DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le otorga el Art. 35 del Decreto No. 1531 publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 248 del 26 de Diciembre de 1984 (Ley de Impuesto General al Valor).

Dicta:

El siguiente REGLAMENTO de la Ley de Impuesto General al Valor:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Arto. 1. — Referencias. — Cuando este Reglamento se refiere a la Ley, se referirá a la Ley del Impuesto General al Valor. Cuando se haga referencia al impuesto, será el que dicha Ley establece.

Arto. 2. — Acto o Actividad Realizada. — Para los efectos del Arto. 1 de la Ley se en-

tenderá que los actos o actividades gravadas han sido realizadas con efectos fiscales:

I). — Se considerará efectuada la enajenación de los bienes desde el momento en que se expida la facturación o el documento respectivo, aunque no se pague el precio o solo se pague parcialmente; se pague parcial o totalmente el precio, aunque no se expida la documentación; o se efectúe el envío o la entrega material del bien, a menos que no exista obligación de recibirlo o adquirirlo.

II). — En la prestación de servicios y en el otorgamiento del uso o goce de bienes se entenderá realizada la actividad o el acto, y se tendrá obligación de pagar el impuesto, en el momento en que sean exigibles las contraprestaciones a favor de quien preste el servicio o efectúe el otorgamiento y sobre el monto de cada una de ellas, salvo lo que dispusiere administrativamente la Dirección General de Ingresos en casos especiales. Entre dichas contraprestaciones quedan incluidos los anticipos que reciba el contribuyente.

III). — Se considerará realizada la importación en el momento en que los bienes quedan a disposición del importador en el recinto aduanero o fiscal; y en el caso de importación temporal al convertirse ésta en definitiva. En el caso del párrafo segundo del Arto. 19 de la Ley se considerará efectuada la importación al momento de perfeccionarse la enajenación.

Art. 3. — Territorialidad. — Para los efectos del Arto. 1 de la Ley se entenderá que los actos o actividades gravadas han sido realizadas en territorio nacional.

I). — En la enajenación si el bien se encuentra en el territorio nacional al momento de su envío o entrega material. Si la enajenación está sujeta a matrícula o registro nicaragüense, se considerará realizada en territorio nacional aún cuando al efectuarse la enajenación el bien se encuentre físicamente fuera del territorio nacio-

nal. Dichos registros son, entre otros, los de aeronaves, de naves, de automotores, etc.

- II).—En la prestación de servicios cuando el mismo se lleva a cabo total o parcialmente en territorio nacional, por personas residentes en el país. En el transporte internacional cuando se venda el boleto en el territorio nacional, incluso si es de ida y vuelta, independientemente de la residencia o domicilio del porteador.
- III).—En el otorgamiento del uso o goce de bienes, cuando el bien se encuentra en territorio nacional en el momento de su entrega material al usuario.
- IV).—En la importación, cuando el bien queda a disposición del importador en un recinto aduanero o fiscal nicaragüense. En el caso del párrafo segundo del Arto. 19 de la Ley, cuando se cumplen las condiciones de la fracción I de este Artículo.

Art. 4. — Unidades Económicas. — Para los efectos de la Ley (Artos. 3 y 22) se entenderá por "unidad económica" el grupo de personas que, aunque independientes desde el punto de vista jurídico, están, sin embargo, ligadas orgánicamente entre ellas por relaciones económicas, financieras y de organización, tales como el origen de sus capitales, la distribución de los resultados, la conducción o dirección real de los negocios, la estructura de la comercialización de las mercancías, o cualquier otra determinante, si ello redunde en un perjuicio fiscal. En estos casos la Dirección General de Ingresos podrá considerar a dichas personas como un solo sujeto y no como sujetos separados.

Arto. 5. — Definiciones. — Para los efectos de la Ley se entenderá por:

A).—Contribuyente:

- a) Las personas que enajenen u otorguen el uso o goce de bienes o presen los servicios, aún cuando dichas personas cobren o recaben de los adquirentes o usuarios el impuesto que corresponda. El contribuyente en este caso tendrá el carácter de retenedor del impuesto cobrado por cuenta del Fisco; y
- b) La persona que paga el impuesto en el caso de importación de bienes.

B).—Pago de Impuesto:

- a) El entero que el contribuyente retenedor hiciere al Fisco del saldo de las cantidades cobradas y retenidas, después de deducidas las cantidades acreditables;
- b) El pago del impuesto en casos de importación de bienes; y
- c) El pago del impuesto que hacen los adquirentes de bienes o usuarios

de bienes y servicios.

C).—Impuesto:

- a) La cantidad pagada por quienes adquieren bienes o el uso o goce de los mismos, sean usuarios de servicios o importen bienes; y
- b) El monto del entero del impuesto cobrado menos las cantidades acreditables, que hiciere el contribuyente retenedor (Arto. 7 de la Ley.)

D).—Territorio Nacional. — Todo su conjunto, comprendiendo las aguas territoriales.

Arto. 6 — Estado y demás Organismos. — Para los efectos del Arto. 3 de la Ley se entenderá que el Estado y demás organismos referidos ejecutan actividades distintas de sus funciones de autoridad o de derecho público, cuando ejercieren actividades de productor, de comerciante o de prestador de servicios, caso en el cual serán considerados como contribuyentes retenedores; y cuando adquieran bienes o el uso o goce de los mismos, sean usuarios de servicios o importen bienes, casos en los cuales estarán obligados a aceptar la traslación del impuesto o a pagarlo en su caso.

Arto. 7. — Diplomáticos y Demás. — A condición de existir reciprocidad, los Diplomáticos y Organismos Internacionales acreditados en el país para gozar de la exención establecida en el párrafo segundo del Arto. 3 de la Ley, deberán obtener de la Dirección General de Ingresos, por intermedio de la Cancillería, una credencial que los acredite para tales efectos. La credencial se extenderá con carácter personal e intrasmisible, y deberá exhibirse en cada operación. La exención será extensiva al personal del respectivo Organismo Internacional acreditado en el país.

La Dirección General de Ingresos determinará por resoluciones administrativas los requisitos de la credencial, y podrá establecer sistemas distintos para el goce de la exención exclusivamente por razones de reciprocidad, previa consulta con la Cancillería.

Arto. 8. — Traslación del impuesto. — A) **Regla General.** — Como regla general la traslación a que se refiere el Arto. 4 de la Ley se hará facturando el monto del impuesto en forma expresa y por separado en el documento que comprueba la operación, sea éste la factura, la escritura, la póliza, recibo, etc. La factura o el documento deberá mencionar de forma expresa y clara, el precio libre de impuesto y el impuesto correspondiente, así como, en caso necesario, la exención:

Se establecen las siguientes excepciones de la regla general:

- 1).—Cuando el valor del acto o actividad gravada sea de hasta ₡ 100.00 la traslación del impuesto podrá hacerse sin expedir el documento en que se haga

constar expresamente y por separado, salvo que el que recibe el traslado así lo solicite. En estos casos el impuesto se considerará incluido en el precio. Los contribuyentes que se encuentren en este supuesto harán una factura global diaria para los actos o actividades en los que no se haya hecho constar expresamente y por separado el impuesto que se traslada.

- II).—Los contribuyentes que paguen el IGV en base de estimación administrativa en el impuesto señalado en el acápite C) del Arto. 25 de la Ley, podrán trasladar el impuesto sin expedir el documento en que se haga constar expresamente y por separado, cualquiera que sea el valor del acto o actividad de que se trate, salvo que el que recibe el traslado lo solicite. En la factura se hará constar que el IGV está incluido en el precio. Estos contribuyentes no estarán obligados a elaborar la factura global diaria a que se refiere la fracción anterior.

- B)—**Casos Especiales.**— La traslación podrá hacerse sin facturar el monto del impuesto en forma expresa, y sin expedir factura alguna, en los siguientes casos especiales:

- I).—En el caso de la actividad de supermercado, que se podrán expedir cintas de máquina a los compradores, aunque estas no reflejen el monto del impuesto. El impuesto se considerará incluido en el precio. La liquidación del impuesto por el supermercado se practicará de acuerdo con normas administrativas dictadas por la Dirección General de Ingresos.

- II).—En el caso de salas de cine y otros negocios que expidan boletos de admisión, el monto del impuesto estará incluido en el valor del boleto. Los contribuyentes en estos casos estarán obligados:

- 1) A que los boletos sean numerados en orden sucesivo;
- 2) A desglosar en una factura global diaria el precio de entrada y el valor del impuesto; y
- 3) A incluir en la declaración respectiva un anexo que detalle la numeración de los boletos vendidos en el respectivo período.

En el caso de salas de cine y otros similares, la Dirección General de Ingresos podrá hacer con los contribuyentes arreglos para el pago de sumas determinadas de previo, o de pagos fijos periódicos sujetos a una liquidación al final

del ejercicio.

Arto. 9. — Impuestos Acreditables. — A) Para los efectos del Arto. 5 C), b) de la Ley se considerará acreditable el impuesto pagado por el contribuyente en la importación, adquisición o uso de automóviles, aeronaves, embarcaciones, bienes o servicios relacionados con ellos, así como el hospedaje, obsequios y atenciones de toda clase, cuando las erogaciones respectivas sean deducibles para fines del impuesto sobre la renta de conformidad con lo dispuesto en el Arto. 16, a) de la Ley del I. R., aún cuando el contribuyente no esté obligado al pago de este último impuesto.

- B) Para los efectos del Arto. 5, C), c) de la Ley, para que sea acreditable el impuesto trasladado al contribuyente, éste deberá constar en documento que reúna al menos los siguientes requisitos:

- 1) Que contenga el nombre, razón social o denominación y el número RUC del vendedor o prestatario del servicio o del arrendador.
- 2) Fecha del acto o actividad.
- 3) Precio unitario y valor total de la venta, del servicio o del arrendamiento, libre de impuesto y el impuesto correspondiente.

Arto. 10 — Momento del Acreditamiento. Para los efectos del Arto. 5, la deducción del impuesto pagado por el contribuyente en caso fuere acreditable, se operará:

- A) Por los impuestos correspondientes que le han sido trasladados en razón de enajenaciones, uso o goce y servicios prestados, en el período en el curso del cual el impuesto acreditable se factura.
- B) Por los impuestos correspondientes que ha pagado en razón de importaciones o por las enajenaciones referidas en la fracción V del Arto. 11 de la Ley, en el período en el curso del cual el impuesto acreditable se paga.
- C) En el caso de acreditamiento proporcional contemplado en el Arto. 6 de la Ley, el importe de la deducción se determinará de manera provisional para cada período correspondiente a los pagos anticipados, en su caso, y se regularizará en la declaración y pago correspondiente al ejercicio fiscal, calculándose la prorrata del año.
- D) Si en uso de la facultad otorgada en el acápite D) del Arto. 5 de la Ley el Ministerio de Finanzas resuelve que el impuesto pagado por el contribuyente en relación a los bienes de capital o activo fijo se sujete al método de acreditamiento por fracciones anuales (acreditamiento a "prorrata-temporis"), cuando el monto de la deducción sea inferior a un 10% del débito fiscal del contribuyente en el período respectivo, ésta será aceptada en su totalidad en el período en que

el impuesto acreditable se factura o se paga según los acápites A) y B) de este artículo.

Arto. 11. — Activo Fijo. — Para los efectos del acápite D) del Arto. 5 de la Ley se entenderá por bienes de capital o de activo fijo las plantas, las maquinarias y demás bienes que conforme las reglas de la sana práctica contable no constituyan mercadería o materia prima del activo circulante, principalmente por no ser adquiridos con el propósito de venderlos, sino con el fin de utilizarlos en las necesidades de la empresa o del negocio.

Arto. 12. — Exclusión del Acreditamiento. Para los efectos del párrafo segundo del acápite D) del Arto. 5 de la Ley, se considerará que en relación al impuesto que le fue trasladado o que pagó, el contribuyente tiene el carácter de consumidor final, aún cuando los bienes adquiridos fueren posteriormente enajenados, en su caso.

En todo caso quedan excluidos del régimen de acreditamientos los actos ocasionales y las importaciones para uso o consumo propio.

Arto. 13. — Acreditamiento Proporcional. Para los efectos del Arto. 6 de la Ley, se establece

- A) La regla de prorrata establecida en el Arto. 6 de la Ley, se aplicará, en principio, al conjunto de operaciones efectuadas por el contribuyente, acreditándose únicamente el por ciento que el valor de los actos por los que deba pagarse el impuesto presente en el valor total de los que el contribuyente realice en el ejercicio (prorrata general).
- B) Si la parte de las operaciones por las cuales el contribuyente estuviere obligado a pagar el impuesto fuere identificable, únicamente se acreditará lo correspondiente a dicha parte.
- C) El impuesto trasladado al contribuyente en razón de los gastos efectuados con motivo de una importación, se podrá acreditar en la proporción en que sea acreditable el impuesto pagado por esa importación.
- D) La Dirección General de Ingresos podrá, en razón de la naturaleza de sus negocios o de su organización, autorizar excepcionalmente por vía administrativa a un contribuyente, prorratas especiales para ciertos sectores de su actividad.

Arto. 14. — Ejercicio Fiscal. — Para los efectos del Arto. 8 de la Ley se entenderá por ejercicio fiscal ordinario el lapso comprendido entre el primero de Julio y el treinta de Junio del año siguiente, que es el ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta, o el de los periodos especiales que autorizare la Dirección General de Ingresos para dicho impuesto. En caso de cambio del ejercicio fiscal del Impuesto sobre la Renta, cambiará también automáticamente el ejercicio fiscal del IGV,

sin necesidad de resolución alguna.

El ejercicio fiscal del IGV así establecido regirá aún cuando el contribuyente no causare el impuesto sobre la Renta.

Arto. 15. — Pago del Impuesto

A) **Liquidación y Pago del Ejercicio.** — Para determinar el impuesto del ejercicio a que se refieren los Artos. 7 y 8 de la Ley, se aplicarán las tasas correspondientes, según sea el caso, al valor neto que corresponda a los actos o actividades gravadas realizadas en el ejercicio por enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce de bienes e importación de bienes, excluyendo aquellos por los que se hubiere pagado el impuesto en Aduana y otras oficinas. Del resultado (débito fiscal), se deducirá el monto del impuesto acreditado del ejercicio (crédito fiscal). Del impuesto del ejercicio se deducirán los pagos anticipados, en su caso, determinados conforme el acápite B) de este artículo.

B) **Liquidación de Pagos Anticipados.** — Para determinar el monto del pago anticipado a que se refiere el párrafo cuarto del Arto. 8 de la Ley, en su caso, se establecerá el débito fiscal del contribuyente durante el período que corresponde de acuerdo con las regulaciones establecidas en el acápite A) que antecede. Del resultado se deducirá el monto del impuesto acreditable correspondiente al mismo período y el resultado será el monto del pago anticipado. Si en la declaración del período de que se trate no se efectúa la disminución de los impuestos acreditables del período, esta disminución podrá efectuarse en la declaración correspondiente al siguiente período, y en su defecto, únicamente podrá disminuirse en la declaración del ejercicio anual.

Arto. 16. — Determinación del Impuesto Acreditable.

- I). — Para determinar el impuesto acreditable del ejercicio o del período, se sumará el impuesto que le hubiere sido trasladado al contribuyente y el que ha pagado con motivo de la importación de bienes, en el propio ejercicio o en el período, siempre que reunan los requisitos establecidos en el Arto. 5 de la Ley y en la medida que fueren deducibles en el ejercicio o en el período.
- II). — Si el contribuyente estuviere obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades en el caso del Arto. 6 de la Ley y del acápite B) del Arto. 13 de este Reglamento, el contribuyente deberá identificar la parte de sus gastos e inversiones del ejercicio o del período que se efectuaron para

realizar dichas actividades, así como los que efectuaron para enajenar productos de alimentación humana referidos en el Arto. 13 de la Ley y los indicados en las fracciones XII y XVII del mismo artículo, y considerará como impuesto acreditable del ejercicio o del período el que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en sus importaciones durante el mismo lapso, con motivo de esa parte de sus gastos e inversiones.

III).—Si el contribuyente estuviere obligado al pago del impuesto sólo por una parte de sus actividades en el caso del Arto. 6 de la Ley y del acápite A) del Arto. 13 de este Reglamento y no pudiese identificar en su totalidad esas actividades, para liquidar el impuesto acreditable según la regla de la prorata, el contribuyente procederá como sigue

- a) Calculará el impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones correspondientes a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que si deba pagar el impuesto, así como los que se efectuaron para enajenar productos de alimentación humana referidos en el Arto. 13 de la Ley y los indicados en las fracciones XII y XVII del mismo artículo.
- b) Se calculará el impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en las importaciones correspondientes a las partes de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no debe pagar el impuesto, exceptuándose los que se efectuaron para enajenar productos de alimentación humana referidos en el Arto. 13 de la Ley y los indicados en las fracciones XII y XVII del mismo artículo.
- c) Restará del total del impuesto que le hubiere sido trasladado y el que haya pagado en la importación, el monto del impuesto a que se refieren los acápites a) y b) anteriores.
- d) Dividirá el valor de sus actividades a que se refiere el acápite b), entre el valor de todas las que realice en el ejercicio o en el período.
- e) Al resultado de la resta referida en el acápite c), le aplicará el factor que resulte de la división referida en el acápite d).
- f) El resultado de la operación indi-

cada en el acápite e) sumado al del acápite a), será el impuesto acreditable del ejercicio o del período.

IV).—En caso de que se estableciere, de acuerdo con el acápite D) del Arto. 5 de la Ley, el método de acreditamiento por fracciones anuales (a "prorata temporis") para el impuesto pagado por el contribuyente en la adquisición o importación de todos o determinados bienes de capital o de activo fijo, en la liquidación del impuesto acreditable del ejercicio o del período sólo se tomará en cuenta la proporción correspondiente de ese impuesto, cualquiera que fuere el caso.

Arto. 17. — Pagos Anticipados

- I).—Los contribuyentes efectuarán pagos provisionales anticipados por cada uno de los meses del ejercicio a más tardar el día 15 del siguiente mes. En la liquidación del pago anticipado se sujetarán a las regulaciones contenidas en el acápite B) del Arto. 15 y en el Arto. 16, ambos de este Reglamento.
- II).—El Ministerio de Finanzas podrá, en uso de las facultades que le otorga el inciso cuarto del Arto. 8 de la Ley, ampliar o restringir el período y variar la fecha del pago; o establecer períodos y fechas distintas para determinadas categorías de contribuyentes, o para un mismo contribuyente en razón de sus distintas actividades.

Arto. 18. — Devolución en Ciertos Casos. — Para los efectos de la fracción I) del Arto. 9 de la Ley, se entenderá por primera enajenación la que realiza el fabricante y cuando se trate de importación, la que realice el importador. En estos casos el impuesto cuyo valor podrá el contribuyente pedir su acreditamiento o devolución serán los que le hubieren sido trasladados al enajenante o este hubiere pagado con motivo de importación de bienes, que correspondan o fueren necesarios para la producción de los bienes por los que se efectúa la primera enajenación.

Arto. 19. — Devolución por Exportaciones. Para los efectos de la fracción II) del Arto. 9 de la Ley, se establece:

- I).—El monto del impuesto acreditable o cuya devolución puede pedirse, no podrá exceder en ningún caso de la tasa del impuesto en relación del valor de exportación de los bienes exportados.
- II).—El valor de exportación será el que aparezca en la factura comercial que expida el exportador. Se considerará factura comercial la que se expida para tal efecto de acuerdo con la legislación aduanera.

III).—El acreditamiento o la devolución pro-

cederá hasta que la exportación se realice, en los términos de la legislación aduanera.

Arto. 20. — Solicitud de Devolución. — Para ejercer el derecho a la devolución en los casos del Arto. 9 de la Ley, el contribuyente presentará a la Dirección General de Ingresos una solicitud acompañada de los siguientes documentos:

- 1.—Fotocopia de la Póliza de Importación, en su caso;
- 2.—Comprobantes aceptables de las compras, servicios y usos locales cuyos impuestos le hubieren sido trasladados;
- 3.—Formulario aduanero de las exportaciones realizadas en su caso o copia de la factura comercial o de la factura de la primera enajenación; y
- 4.—Los que indicare la Dirección General de Ingresos en casos especiales.

Arto. 21. — Valor Neto. — Para los efectos del impuesto se considerará como valor neto el que resulte de deducir del valor corriente de los actos o actividades gravadas, el monto de los descuentos o rebajas. Para que el monto de los documentos o rebajas no forme parte del valor, necesitará reunir los requisitos siguientes:

- 1.—Que correspondan a prácticas comerciales generalmente aceptadas o de uso corriente.
- 2.—Que se concedan u otorguen por determinadas circunstancias de tipo compensatorio, tales como pago anticipado, monto o volumen de las ventas u otras.
- 3.—Que se otorguen con carácter general en todos los casos en que se den iguales condiciones.

Los descuentos o rebajas que no reúnan los anteriores requisitos, se considerarán como donaciones sujetas al pago del impuesto.

Arto. 22. — Devoluciones, Descuentos y Bonificaciones. — Para los efectos del Arto. 10 de la Ley, el contribuyente que reciba o acepte la devolución de bienes enajenados por él, o que otorgue descuentos o bonificaciones, deberá expedir nota de crédito en la que haga constar en forma clara y expresa que canceló o restituyó el impuesto trasladado con motivo de dichas operaciones, según sea el caso, antes de realizar la deducción. También se expedirá nota del crédito en los casos en que no hubiere enterado previamente el impuesto, excepto cuando se trate de descuentos que se concedan en el documento en que conste la operación.

El contribuyente que se beneficie o reciba el descuento o bonificación, o devuelva los bienes adquiridos, y no tuviere impuesto pendiente de acreditar del cual disminuir el impuesto cancelado o restituido, lo pagará al presentar la declaración correspondiente al período en que reciba el descuento la bonifi-

cación o efectúe la devolución.

CAPITULO I I

Enajenaciones

Arto. 23. — Concepto. — Para los efectos del Arto. 11 de la Ley se entenderá que constituye enajenación la aportación a una sociedad de la totalidad o parte de los bienes corporales de una persona.

Para los efectos de esta Ley son bienes corporales los que se pueden pesar, medir, o tocar. Igual se entenderá cuando se refiera a bienes tangibles.

Arto. 24. — Donaciones y Promociones. — Para los efectos de las fracciones I y V del Arto. 11 de la Ley se entenderá que las donaciones con fines promocionales o de publicidad y propaganda, y las transmisiones a título gratuito que realicen las empresas o el sujeto, sujetas al impuesto, son las que no son deducibles en los términos del Impuesto sobre la Renta. En caso el donativo no sea deducible para los fines de ese impuesto, se considerará como una enajenación imponible.

Arto. 25. — Faltantes y Mermas. — No se comprenderán en lo dispuesto en la fracción IV del Arto. 11 de la Ley, y no se pagará el impuesto en los faltantes de bienes en los inventarios, cuando dichos faltantes sean deducibles para efectos del Impuesto sobre la Renta y consistan en mermas previsibles, destrucción autorizada de mercancías o faltantes de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

Arto. 26. — Enajenaciones Exentas. — Para los efectos del Arto. 13 de la Ley, se establece:

- I).—La sal a que se refiere la fracción IV de dicho artículo, es el cloruro de sodio.
- II).—En el concepto de pan referido en la fracción VI de dicho artículo, se comprenden las galletas simples y los pasteles.
- III).—Dentro de las clases de leche a que se refiere la fracción VII de dicho artículo quedan comprendidas también la homogenizada, deshidratada, rehidratada, enlatadas o en polvo, así como la tipo materna.
- IV).—No se someten a proceso de transformación el algodón, el café, el arroz y los demás productos agropecuarios cuando se desmotan, despulpan, secan, embalan, descortezan, trillan o se somete a procesos similares.
- V).—La maquinaria y equipo agrícola y ganadero a que se refiere la fracción XII de dicho artículo, son, entre otros, los tractores para accionar implementos agrícolas, motocultores para superficies reducidas; arado rastras para desterronar la tierra arada; cultivadoras para esparcir,

aportar y desyerbar; sembradoras, cosechadoras, aspersoras y espolvoreadoras para rociar o esparcir fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, defoliantes y fungicidas; equipo mecánico, eléctrico o hidráulico para riego agrícola o ganadero; ensiladoras, cortadoras y empacadoras de forraje; desgranadoras, abonadoras y fertilizadoras de terrenos de cultivo; aviones fumigadores, motosierras manuales. El Ministerio de Finanzas podrá, mediante disposiciones de carácter general, señalar otras maquinarias o equipos agrícolas o ganaderos que se incluirán en la excepción.

La maquinaria y equipo señalado estarán exentos sólo cuando se enajenen completos, pues la excepción de dicha fracción no comprende las partes, repuestos y accesorios.

VI).—Para los efectos de las fracciones IV, V, VII, y XII de dicho artículo, se considerará que los productos se someten a proceso de transformación o se industrializan cuando se modifica su estado, forma o composición.

VII).—Para los efectos de la fracción XVII de dicho artículo, se establece:

- 1) Los bienes serán objeto directo de exportación cuando la exportación fuere efectuada por el propio enajenante.
- 2) La exportación deberá tener el carácter de definitiva en los términos de la legislación aduanera; y
- 3) Las prestaciones de servicios que se relacionen con la exportación que se declaran exentas de entre los gravados son los de seguros, y el de transporte aéreo, excepto el de menajes de casa.

CAPITULO I I I

Prestaciones de Servicios

Arto. 27. — **Taxatividad.** — El impuesto se aplicará únicamente a las prestaciones de servicios taxativamente señalados en la Ley, sujetándose a un sistema opuesto al que se emplea en lo relativo a las enajenaciones e importaciones de bienes corporales o tangibles.

En razón de su carácter taxativo el impuesto sobre las prestaciones de los servicios señalados en la Ley, no se podrá aplicar por analogía, sin excluirse la posibilidad de la interpretación extensiva de las mismas, que se limitará a hacer explícito el sentido y el alcance que están implícitos en la disposición taxativa, y nada les agrega.

Arto. 28. — **Servicios Gratuitos.** — No se

pagará el impuesto cuando los servicios gravados fueren prestados en forma gratuita por las cooperativas a sus cooperados.

Arto. 29. — **Seguros.** — Para los efectos de la fracción IV del Arto. 14 de la Ley se considerarán seguros de vida los que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, y todos los que tengan como base del contrato los riesgos que puedan afectar la persona del asegurado, así como los beneficios adicionales que basados en la salud o en accidentes personales se incluyen en las pólizas regulares de seguros de vida.

Se comprenden en la excepción establecida en esta fracción los servicios prestados por los agentes o intermediarios autónomos en la contratación de dichos seguros de riesgos agropecuarios, de vida, de maquinaria agrícola y de casa de habitación.

Arto. 30. — **Espectáculos Públicos.** — Para los efectos de la fracción V del Arto. 14 de la Ley se considerarán espectáculos públicos gravados, los espectáculos presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, sobre el valor del boleto de entrada o derechos de mesa.

Arto. 31. — **Intermediarios Autónomos.** — Para los efectos de la fracción XV del Arto. 14 de la Ley se considera como hecho imponible gravado por dicha disposición el servicio prestado por el agente u otro intermediario autónomo, en relación a enajenación o importación de bienes o a otras prestaciones de servicios, aún cuando las enajenaciones o importaciones estén exentas o los servicios no estén gravados.

Arto. 32. — **Paquetes Turísticos.** — En el caso del artículo anterior cuando el intermediario autónomo en un mismo contrato ofrezca a un grupo de personas diversos servicios turísticos por una cuota individual y por tiempo determinado, deberá separar del valor total el valor de los servicios prestados en el país para establecer la base imponible conforme las formas del Arto. 14 de la Ley.

CAPITULO I V

Uso o Goce de Bienes

Arto. 33. — **Taxatividad.** — Serán aplicables al otorgamiento del uso o goce de bienes las disposiciones del Arto. 27 de este Reglamento.

Arto. 34. — **Cosas Muebles Recreativas.** — Para los efectos de la fracción IV del Arto. 17 de la Ley, se entenderá por cosas muebles corporales, sin ser taxativo, los equipos móviles de sonido, de visión o de audición; los menajes de fiesta; los equipos acuáticos, tales como bicicletas acuáticas, flotadores, lanchas de remo, de motor o de vela y similares; las sillas, cojines y demás enseres que se arrienden o alquilan con ocasión de espectáculos o actividades de diversión o recreativas.

Arto. 35. — Casa de Habitación Amueblada. — Para los efectos de la fracción V del Arto. 17 de la Ley, cuando se arriende un inmueble destinado a casa de habitación, sea casa o apartamento y se proporcione amueblado, se pagará el impuesto por el total de las contraprestaciones, aún cuando se celebren contratos distintos por inmueble y por los muebles.

No se considerará amueblada la casa o apartamento cuando se proporcione con muebles de cocina, de baño, de lavandería no eléctrica, o los adheridos permanentemente a la construcción, y los que determine el Ministerio de Finanzas mediante disposiciones administrativas.

Arto. 36. — Inmueble de Varios Usos. — Para los efectos del último párrafo del Arto. 17 de la Ley, la Dirección General de Ingresos estará facultada para practicar avalúo del inmueble, a fin de determinar la proporción que representa en el valor total del inmueble la parte correspondiente al local o construcciones que no estén destinadas a casa de habitación. En el avalúo del inmueble no se tomará en cuenta el valor del terreno cuyo arrendamiento no está gravado.

Salvo lo que se estableciere en el avalúo, los contribuyentes podrán considerar que el 80% de la contraprestación total corresponde al arrendamiento de la parte del inmueble no destinada a casa de habitación.

CAPITULO V

Importaciones

Arto. 37. — Concepto. — Dentro del concepto de importación tal como se define en el Arto. 19 de la Ley, se considerará importación el uso o goce en territorio nacional, de bienes tangibles cuya entrega material se hubiere efectuado en el extranjero, habiendo, en consecuencia, una introducción al país de un bien tangible extranjero. En estos casos la base imponible del impuesto será lo que le correspondería conforme la Ley (Arto. 18) por otorgamiento de uso o goce de bienes, y el impuesto se pagará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del Arto. 8 de la Ley.

Arto. 38. — Equipaje y Menajes. — Los equipajes y menajes de casa a que se refiere la fracción III del Arto. 20 de la Ley son los indicados en el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA). Cualquier equipaje o menaje de casa, o exceso de los mismos, no comprendidos en la exención, estarán sujetos al pago del impuesto.

Arto. 39. — Bienes Usados. — Excepto los bienes usados que forman parte de los equipajes y menajes de casa, la importación de bienes usados de cualquier clase estará sujeta al pago del impuesto, aún cuando fueren importados por sujetos distintos de empresas dedicadas al negocio de vender ese tipo

de bienes.

Arto. 40. — Valor Imponible. — Para los efectos del Arto. 21 de la Ley, cuando no exista conformidad del contribuyente en la clasificación arancelaria del bien importado, el impuesto se pagará tomando en cuenta los impuestos arancelarios y otros que resulten de los datos suministrados por el contribuyente, y la diferencia de impuestos que, en su caso, resulte de la clasificación arancelaria impugnada la pagará hasta que se resuelva en definitiva por la autoridad competente dicha inconformidad. Dicha diferencia sufrirá un recargo del 25% anual desde el momento en que surgió la inconformidad hasta su efectivo pago.

Arto. 41. — Exenciones Administrativas. — Por razones de economía administrativa el Ministerio de Finanzas, podrá autorizar que no se pague el impuesto por la importación de determinados bienes tangibles, siempre que dicho impuesto sea susceptible de ser acreditado o proceda su devolución en los términos del Arto. 9 de la Ley y de los artículos 19 y 20 de este Reglamento.

CAPITULO VI

Obligaciones de los Contribuyentes

Arto. 42. — Actos Ocasionales. — Cuando se enajene un bien, se otorgue el uso o goce de los mismos o se preste un servicio en forma ocasional, por el que se deba pagar el impuesto, a falta de una disposición administrativa o legal que indique la forma, el plazo y el lugar en que se deba pagar, el contribuyente lo pagará mediante declaración que presentará en las Administraciones de Rentas respectivas, a más tardar dentro de los 7 días hábiles siguientes a aquel en que se realiza el acto o recibe la contraprestación, sin que contra dicho pago se acepte crédito de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de este Reglamento. La declaración en estos casos se regirá por lo dispuesto en el Arto. 47 de este Reglamento.

Arto. 43. — Registros Contables. — Para los efectos de la fracción I del Arto. 24 de la Ley, los contribuyentes que realicen en forma habitual las operaciones gravadas por la Ley, llevarán los libros de contabilidad y registros a que están obligados por la Legislación Tributaria Común los contribuyentes dedicados a actividades empresariales (Arto. 112), y los que señalare administrativamente la Dirección General de Ingresos.

Los contribuyentes deberán registrar separadamente los actos o actividades gravadas con el impuesto de aquellas no gravadas, precisando el valor de las que corresponden a tasas diferentes. En la factura global diaria a que se refiere la fracción I del acápite A) del Artículo 8 de este Reglamento, deberá hacer las separaciones señalados en este párrafo, indicando el monto del impuesto que corresponda.

Arto. 44. — Registros para Acreditamiento, Descuentos y Devoluciones.

A) Para los efectos del acreditamiento los contribuyentes registrarán por separado el impuesto correspondiente en la siguiente forma:

I).—El impuesto que les hubiere sido trasladado y el que hubieren pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que deba pagar el impuesto, así como aquellas enajenaciones de productos de alimentación humana referidos en el Arto. 13 de la Ley y los indicados en las fracciones XII y XVII del mismo artículo.

II).—El impuesto que les hubiere sido trasladado y el que hubieren pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, identificados como efectuados para realizar sus actividades por las que no debe pagar el impuesto, a excepción de aquellas enajenaciones de productos de alimentación humana referidos en el Arto. 13 de la Ley y los indicados en las fracciones XII y XVII del mismo artículo.

III).—El impuesto que les hubiere sido trasladado y el que hubieren pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones que no puedan identificar en los términos de las dos fracciones anteriores.

B) Los contribuyentes llevarán también el registro de los descuentos, bonificaciones o devoluciones que otorguen o reciban, y el del impuesto que se cancela o restituya, según sea el caso.

Arto. 45. — Comisionista. — Tratándose de Comisionista éstos deberán separar en su contabilidad y registros las operaciones que realicen por su propia cuenta de las que efectúen por cuenta del comité.

Arto 46. — Documentación.**A).—Factura:**

Para los efectos de la fracción II del Arto. 24 de la Ley, la factura que se extienda en caso de enajenaciones, prestación de servicios o uso o goce de bienes, deberán extenderse con los requisitos siguientes:

I).—Que se extienda en duplicado, entregándose el original al comprador o usuario.

II).—Que se extiendan en el mismo orden de la numeración sucesiva que deben tener según el block o cuadernos de facturas que se usen.

III).—Que contengan la fecha del acto, el nombre, razón social o denominación

y el número Ruc del vendedor o prestatario del servicio, dirección y teléfono en su caso.

IV).—Indicación de la cantidad y clase de bienes enajenados o del servicio prestado.

V).—Precio unitario y valor total de la venta o del servicio, libre de impuesto haciéndose constar la rebaja en su caso; y el impuesto correspondiente o la exención en su caso, señalado o identificado la razón de la misma. Cuando se anulare una factura, el contribuyente deberá conservar el original y duplicado, estampando en cada copia la leyenda "Anulada".

B) **Cintas de Máquina.** — Los contribuyentes podrán ser autorizados, en las condiciones que determine la Dirección General de Ingresos, para comprobar el valor de sus actos o actividades mediante cintas o tiras de auditoría de máquinas registradoras, tickets o documentación similares, siempre que se obliguen a proporcionar a solicitud del adquirente, del usuario del servicio o del uso o goce de bienes, la documentación que cumpla los requisitos establecidos en otras disposiciones de este Reglamento. Asimismo se podrá relevar a los contribuyentes de la obligación de conservar la cinta o tiras de auditoría cuando se conserven los resúmenes respectivos.

En todo caso para otorgar la autorización será necesario:

a) Que las cintas o tiras de auditoría de las máquinas registradoras contengan los totales de las ventas diarias y sean archivadas en orden sucesivo;

b) Que las máquinas registradoras obtengan o registren un sólo total de las ventas efectuadas durante el día, y si por cualquier motivo o causa una cinta de la máquina presenta más de un total de las ventas de un día determinado, esa operación deberá ser respaldada con otros comprobantes para su debida justificación;

c) Que en caso de devoluciones inmediatas de operaciones ya registradas en la cinta, el ticket que se entrega al cliente una vez comprobado, deberá adjuntarse a la cinta con la debida anotación para su comprobación respectiva; y

d) Que las cintas sean guardadas o archivadas por el período de la prescripción.

C) **Escrituras y demás.** — En los casos de operaciones que se hagan constar en escrituras públicas u otra clase de documentos, en los mismos se deberá hacer constar que el impuesto ha sido trasladado expresamente al adquirente o usuario y por separado el valor de la operación.

Arto. 47. — Declaraciones. — Para los efectos

tos de la fracción III del Arto. 24 de la Ley, respecto a las declaraciones del impuesto correspondiente al ejercicio de los pagos anticipados, se dispone:

- 1) Deberán hacerse en los formularios especiales que suplirá la Dirección General de Ingresos por medio de las Administraciones de Rentas y otras oficinas que señale, al prero que periódica o anualmente se determine en el formato respectivo. La declaración podrá firmarse indistintamente por el obligado o por su representante legal. Una copia de la declaración le será devuelta al interesado debidamente firmada y sellada por el receptor, la cual será suficiente recibido de presentación;
- 2) Será obligación del declarante consignar todos los datos señalados en el formato y anexos proporcionados al efecto, que fueren atinentes al negocio;
- 3) La declaración deberá presentarse con los documentos que señale el mismo formulario, o la Dirección General de Ingresos.

Arto. 48. — Otras Obligaciones. — Para los efectos de la fracción VI del Arto. 24 de la Ley, los contribuyentes que realicen en forma habitual las operaciones gravadas, además de las que señala dicha Ley tendrá las obligaciones siguientes:

- a) Mantener copia de la documentación relativa a sus exportaciones. A falta de dicha documentación, se reputará que los bienes han sido enajenados en el país;
- b) Mantener actualizados los datos suministrados en las inscripciones como responsables, según normas que establezca la Dirección General de Ingresos, especialmente en lo relativo o ampliación de actividades comerciales;
- c) Mantener en lugar visible del establecimiento en su caso, la lista oficial de precios de las mercaderías que vendiere o de los servicios que presta, así como las tasas del impuesto que recayere sobre ellas según la Ley;
- d) Mantener en lugar visible del establecimiento, la constancia de inscripción en el Registro de Responsables de la Dirección General de Ingresos; informar de inmediato por escrito a dicha Dirección en caso de pérdida de la constancia, y devolverla en caso de que deje de ser responsable.

Arto. 49. — Régimen Especial. — En caso que el Ministerio de Finanzas resolviera establecer para las personas naturales que se encontraren comprendidas en el evento señalado en la fracción I del Arto. 25 de la Ley, el régimen de estimación administrativa del valor de sus actividades gravadas indicado en el acápite C) de dicha fracción, dicho régimen especial se regirá por las siguientes disposiciones:

- I).—**Estimación de Ingresos.** — Para establecer administrativamente el valor de las actividades gravadas del contribuyente, se tomará en cuenta: importe de compras efectuadas; inventarios de mercaderías, maquinarias y equipos; renta del local que ocupa; número de empleados y sueldos de los mismos; cuota de seguros, impuestos municipales; cuentas de luz y teléfono; retiro para las necesidades personales y familiares; zona de ubicación del negocio y en general, todos los elementos de juicio útiles para la estimación del valor de dichas actividades gravadas. en la estimación de este valor no se tomarán en cuenta el valor de las operaciones no gravadas con el impuesto.

La estimación podrá incrementarse en el porcentaje que señale la Dirección General de Ingresos por períodos fiscales.

- II).—**Cálculo del Impuesto.** — Al valor estimado conforme la fracción anterior se aplicará la tasa del impuesto que corresponda, obteniéndose el impuesto a cargo (débito fiscal) estimado.

Del impuesto a cargo estimado se restará el impuesto acreditable (crédito fiscal), que estimará la misma autoridad fiscal.

La diferencia entre el impuesto a cargo estimado (débito fiscal) y el impuesto acreditable estimado será el monto del impuesto a pagar del ejercicio o de la proporción que corresponda a los pagos anticipados. Las estimaciones básicas hechas por las autoridades fiscales se mantendrán indefinidamente hasta que las mismas autoridades formulen otras, sin perjuicio del incremento porcentual o que se refiere la fracción anterior.

- III).—**Rectificación de Estimaciones.** — Cuando de las comprobaciones practicadas por la autoridad resulta que el valor real de las actividades gravadas es superior en más de un 20% a la última estimación, se rectificará ésta y se cobrarán las diferencias de impuesto que procedan más los recargos de Ley, salvo que el contribuyente hubiere solicitado la rectificación de la estimación con anterioridad a la intervención fiscal, en cuyo caso pagará el impuesto que corresponda únicamente a partir del período en que haya solicitado la rectificación, quedando liberado por las diferencias que correspondan a períodos anteriores.

- IV).—**Declaraciones.** — Dichos contribu

yentes no tendrán obligación de liquidar ni declarar el impuesto que corresponda a los pagos anticipados, pero estarán obligados a presentar declaración del ejercicio.

V.)—**Registros Contables.** — Dichos contribuyentes, salvo que otra Ley los obligue de diferente manera, deberán llevar al menos los registros simplificados de sus operaciones que determine la Dirección General de Ingresos, y conservar dichos registros por el término legal.

VI.)—**Cesación del Supuesto.** — En caso que dejare de existir el supuesto necesario para sustentar el régimen especial por ser el valor anual de las operaciones gravadas y no gravadas del contribuyente superior al monto que hubiere señalado el Ministerio de Finanzas de acuerdo con el párrafo primero de la fracción I y la fracción II del Arto. 25 de la Ley, el contribuyente deberá notificarlo a la autoridad fiscal correspondiente y sujetarse en el siguiente período fiscal de pagos anticipados o del ejercicio según el caso, al régimen común a todos los contribuyentes. Si el contribuyente no hiciere la notificación y el hecho se constatare mediante comprobaciones de las autoridades fiscales se le cobrarán las diferencias de impuesto que procedan más los recargos de Ley y se le aplicarán las sanciones respectivas..

Arto. 50. — **Designación de Representantes.** — Sin perjuicio de lo dispuesto en el Arto. 26 de la Ley, las personas naturales y jurídicas o las unidades económicas no residentes en el país, que no tengan representantes podrán designarlo sólo para presentar declaraciones, gestiones o solicitudes a su nombre.

Arto. 51. — **Estado y Demás Organismos.** — El Estado y demás organismos a que se refiere el Arto. 3 de la Ley, cumplirán con las obligaciones que establecen la Ley y este Reglamento, considerando a cada unidad administrativa que realicen actos o actividades gravadas, como contribuyentes por separado.

CAPITULO V I I

Disposiciones Comunes

Arto. 52. — **Avalúo.** — El avalúo a que se refiere el párrafo primero del Arto. 12 y el párrafo primero del Arto. 28 de la Ley, será practicado por peritos designados por la Dirección General de Ingresos. Esto mismo será aplicable en todos los casos en que fuere necesario practicar avalúo para los efectos de la Ley.

Arto. 53. — **Valor de Adquisición y Porcentaje de Comercialización.** — En todos los casos en que fuere relevante para los efectos

de la Ley el valor de adquisición y éste no pudiere determinarse, se considerará como tal el que corresponda a bienes de la misma especie y condiciones adquiridos por el contribuyente en el período o ejercicio de que se trate y en su defecto el del mercado o el de avalúo.

Cuando se omita registrar una adquisición a que se refiere el párrafo primero del Arto. 29 de la Ley y en todos los demás en que fuere necesario determinar un porcentaje de comercialización, este se determinará agregando al valor de adquisición el porcentaje de utilidad bruta con que operan el contribuyente o los comerciantes respecto al bien específico, según estimación de la Dirección General de Ingresos.

CAPITULO V I I I

Administración del Impuesto

Arto. 54. — **Procedimientos Especiales.** Sin que esta disposición sea restrictiva de las facultades que otorga a la Dirección General de Ingresos la fracción II del Arto. 30 de la Ley, se entenderá por determinadas operaciones respecto a las que se pueden autorizar procedimientos especiales para el pago del impuesto, entre otros, las adjudicaciones a favor del acreedor; las enajenaciones referidas en las fracciones VI y VII del Arto. 11 de la Ley; venta de automóviles usados por su dueño; seguros; espectáculos públicos y cines; publicidad y propaganda; los servicios referidos en las fracciones XIII, XIV, y XV del Arto. 14 de la Ley; el alquiler de cosas muebles en espectáculos u otras actividades; el arrendamiento de edificios apartamentos, casas de habitación amuebladas, quintas, etc.; y los actos ocasionales en general.

Arto. 55. — **Liquidación de Oficio.** — Para los efectos de la fracción III del Arto. 30 de la Ley, la Dirección General de Ingresos podrá tomar en cuenta el monto de los hechos gravados del contribuyente en el período de que se trate, calculados en base de los datos de su contabilidad y documentación o en base a resultados de períodos anteriores del mismo contribuyente o de otros contribuyentes con actividades similares, o cualquier otro indicio que a su juicio corresponda especialmente las presunciones establecidas en el Decreto No. 681, (Ley de Determinación Presunta de Obligaciones de Responsables en Materia Fiscal), publicado en "La Gaceta", Diario Oficial, No. 66 del 21 de Marzo de 1981. En todo caso al liquidar de oficio el impuesto se deberán tomar en cuenta las cantidades acreditables que el contribuyente compruebe.

Para los efectos del párrafo segundo de dicha fracción el impuesto que podrá hacerse efectivo será igual al que se hubiere pagado con cualquiera de las seis últimas declaraciones correspondientes a pagos antici-

pados o a ejercicios, según corresponda, por haberse omitido la declaración de un pago anticipado o de un ejercicio. El monto de este pago se deducirá del que resultare en la liquidación de oficio, en su caso, o se devolverá el excedente.

En todo caso la liquidación de oficio y el pago hecho efectivo no relevan al contribuyente de la obligación de hacer la declaración omitida, que a su vez podrá ser objeto de comprobación.

Arto. 56. — Determinaciones Presuntivas. — Para los efectos de la fracción IV del Arto. 30 de la Ley, en los casos en que fuere procedente estimar montos presuntivos del valor de las actividades gravadas, las autoridades estarán facultadas a estimar el valor por medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase sin perjuicio de las presunciones legales.

Arto. 57. — Intervención de Negocios. — Para los efectos de la fracción VII del Arto. 30 de la Ley, la intervención del negocio se efectuará mediante el nombramiento de un interventor que tendrá la facultad de controlar las ventas o demás actos gravados; las adquisiciones de bienes, servicios y usos o goces gravados; el movimiento de caja y efectuar las declaraciones y pagos del impuesto por cuenta del contribuyente.

CAPITULO I X

Disposiciones Finales

Arto. 58. — Procedimientos. — En materia de procedimientos no contemplados en la Ley o en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Legislación Tributaria Común y en la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos.

Arto. 59. — Vigencia y aplicación. — El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial, y se aplicará a partir del 1 de Abril de 1985, de acuerdo con lo dispuesto en el Arto. 38 de la Ley.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintiocho días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. "A Cincuenta Años...Sandino Vive!". — **Joaquín Cuadra Chamorro**, Ministro de Finanzas.

TEL COR

Autorízase Impresión de Seis Emisiones de Especies Postales y Filatélicas

Reg. No. 227 — R/F 463769 — ₡ 275.00

Acuerdo No. 1

José María Alvarado, en micarácter de Ministro Director del Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos

(TELCOR), en uso de las facultades que la Ley conceden,

Acuerda:

Primero: Autorizar la Impresión de Seis Emisiones de Especies Postales y Filatélicas, denominadas "Campeonato Mundial de Football México - 86", "Hongos", "Centenario de la Motocicleta", "Congreso U.P.A.E.", "Olymphelex - 85", "Exposición Filatélica Internacional Espamer - 85"

Segundo: Señalar como día de Circulación de estas Emisiones, en el orden respectivo como sigue:

- 1.—*Campeonato Mundial de Football México-86* Enero 20 de 1985
- 2.—*Hongos* Febrero 20 de 1985
- 3.—*Centenario de la Motocicleta* Marzo 4 de 1985
- 4.—*Congreso U.P.A.E.* Marzo 11 de 1985
- 5.—*Olymphelex-85* Marzo 18 de 1985
- 6.—*Exposición Filatélica Internacional Espamer-85.* Marzo 19 de 1985

Tercero: El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir de la presente fecha, y deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintitrés días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — **José María Alvarado**, Ministro Director de TELCOR.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE NICARAGUA

Títulos Profesionales

Reg. No. 234 — R/F 455025 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 30, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Politécnica de Nicaragua, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor **José Medardo Sánchez Carrasco**, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha aprobado en la UPOLI., todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Licenciado en Mercadotecnia, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 19 de Septiembre de 1983. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 235 — R/F 455026 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 29, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en la Universidad Politécnica de Nicaragua, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Señor *José Medardo Sánchez Carrasco*, natural de Somoto, Departamento de Madriz, República de Nicaragua, ha aprobado en la UPOLI, todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Tecnólogo en Administración, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos ochenta y tres. — El Rector de la Universidad, *M. Fiallos O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 19 de Septiembre de 1983. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 236 — R/F 455016 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 228, Tomo II del Libro de Registro de Títulos de Graduados en el Instituto Politécnico de la Salud "Luis Felipe Moncada", que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

La Señora *Flora María de los Angeles Matus Padilla*, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, ha aprobado en el Instituto Politécnico de la Salud "Luis Felipe Moncada",

todos los requisitos académicos del Plan de Estudios correspondiente y las pruebas establecidas en las disposiciones vigentes.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Enfermera Profesional, para que goce de las prerrogativas que las leyes y reglamentos del ramo le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los quince días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 15 de Octubre de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 237 — R/F 464341 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 86, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Médicas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

El Doctor *Eduardo José Romero Alvarez*, ha cumplido con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Médicas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Especialista en Ginecología y Obstetricia, para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de León, República de Nicaragua, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *O. Martínez O.* — El Secretario General, *Eduardo Muñoz M.*"

Es conforme. León, 10 de Agosto de 1984. — *Manuel Mayorga González*, Director.

Reg. No. 238 — R/F 464350 — ₡ 125.00

CERTIFICACION

El suscrito Director del Departamento de Registro de la UNAN, certifica que a la página 182, Tomo I del Libro de Registro de Títulos de la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas, que este Departamento lleva a su cargo, se inscribió el Título que dice: "La Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua.

Por Cuanto:

Mario David Ampié López, ha cumplido

do con todos los requisitos establecidos por la Facultad de Ciencias Físico-Matemáticas.

Por Tanto:

Le extiende el Título de Ingeniero Civil para que goce de los derechos y prerrogativas que legalmente se le conceden.

Dado en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, a los treinta días del mes de Marzo de mil novecientos ochenta y cuatro. — El Rector de la Universidad, *Humberto López R.* — El Secretario General, *N. González R.*"

Es conforme. Managua, 30 de Marzo de 1984. — *Rosario Gutiérrez Ortega*, Directora.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Marcas de Fábrica

Reg. No. 111 — R/F 454278 — Valor ₡ 150.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Alpina Watch Internacional A. G., (Alpina Watch Int. Ltd.), (Alpina Watch Internacional S.A.), Suiza, solicita Registro marca fábrica:

ALPINA

Clase (14)

Presentada: 31 Mayo, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19 Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 152 — R/F 456900 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Beehringer Mannheim S. A., Española, solicita Registro marca fábrica:

RISCALON

Clase (5)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 153 — R/F 456899 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín Apoderado Shell International Petroleum Company Limited, Inglesa, solicita Registro marca fábrica:

QUADRO

Clase (4)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 154 — R/F 456898 — Valor ₡ 7500
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Shell International Petroleum Company Limited, Inglesa, solicita Registro marca fábrica:

NEMO

Clase (4)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 155 — R/F 456897 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Shell In-

ternacional Petroleum Company Limited, Inglesa, solicita Registro marca fábrica:

FRUTAC

Clase (5)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 156 — R/F 456896 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Shell International Petroleum Company Limited, Inglesa, solicita Registro marca fábrica:

FASDIM

Clase (5)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 157 — R/F 456895 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Shell International Petroleum Company Limited, Inglesa, solicita Registro marca fábrica:

FORTE

Clase (4)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 158 — R/F 456894 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Shell International Petroleum Company Limited, Inglesa, solicita Registro marca fábrica:

FASMEP

Clase (5)

Presentada: 12 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 159 — R/F 456893 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Productos Alimenticios Pascual, Sociedad Anónima, Panameña, solicita Registro marca fábrica:

PASCUAL

Clase (30)

Presentada 2 Enero, 1985.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 160 — R/F 456892 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín Apoderado Sao Paulo Alpargatas S. A., Brasileña, solicita Registro marca fábrica:

TOPPER

Clase (25)

Presentada: 2 Enero, 1985.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7 Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 161 — R/F 456891 — Valor ₡ 75.00
Dra. Yamilet de Malespín Apoderado Sao Paulo Alpargatas S. A., Brasileña, solicita Registro marca fábrica:

TOPPER

Clase (28)

Presentada: 2 Enero, 1985.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7

Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.
3 3

Renovaciones de Marcas

Reg. No. 113 — R/F 455761 — Valor ₡ 150.00
Gonzalo Cuadra García, apoderado Matsushita
Seiko, Co. Ltd., Japonesa, solicita Renovación marca
fábrica:

KDK No. 13,766

Clase (9)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 21
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 116 — R/F 455404 — Valor ₡ 75.00
Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado James
Buchanan y Company Ltd., Inglesa, solicita
Renovación marca fábrica:

"BLANCO Y NEGRO" No. 3,213 R.P.I.

Clase (33)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13
Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 117 — R/F 455406 — Valor ₡ 75.00
Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado Pimm's
Limited, Inglesa, solicita Renovación marca fábrica:

"PIMM'S No. 1 CUP" No. 14,665

Clase (33)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13
Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 118 — R/F 455407 — Valor ₡ 75.00
Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado Boehringer
Mannheim GmbH, Alemana, solicita Renovación marca fábrica:

"UROCUAD" No. 3,590 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13
Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 119 — R/F 455408 — Valor ₡ 75.00
Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado James
Buchanan & Company Ltd. Inglesa, solicita
Renovación marca fábrica:

"NEGRO Y BLANCO" No. 3,213 R.P.I.

Clase (33)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13
Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 120 — R/F 455409 — Valor ₡ 75.00
Yamilet Miranda de Malespín, Apoderado Laboratorios
Robert, S. A., Española, solicita Renovación marca fábrica:

"MEPIRAL" No. 2,483 R.P.I.

Clase (5)

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 13
Diciembre, 1984. — María Soledad Pérez G., Registrador.

3 3

Marcas de Comercio

Reg. No. 163 — R/F 462883 — Valor ₡ 75.00
Sr. Vernon Guerrero Lugo, Nicaragüense, personalmente solicita Registro marca Comercio:

D E N S

Clase (5)

Presentado: 18 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7
Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.
3 3

Reg. No. 164 — R/F 462884 — Valor ₡ 75.00
Sr. Vernon Guerrero Lugo, Nicaragüense, personalmente solicita Registro marca Comercio:

R E I D R A X

Clase (5)

Presentado: 18 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7
Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Reg. No. 165 — R/F 462885 — Valor ₡ 75.00
Sr. Vernon Guerrero Lugo, Nicaragüense, personalmente solicita Registro marca Comercio:

P I E X

Clase (3)

Presentado: 18 Diciembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 7
Enero, 1985. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

Nombre Comercial

Reg. No. 112 — R/F 454279 — Valor ₡ 150.00
Dra. Yamilet de Malespín, Apoderado Kativo
Chemical Industries, S. A., Panameña, solicita
Registro Nombre Comercial:

ANALKO

Para Distinguir: *Su establecimiento de servicios
de representación de casas extranjeras.*

Presentado: 12 Noviembre, 1984.

Opónganse.

Registro Propiedad Industrial. — Managua, 19
Diciembre, 1984. — María S. Pérez G., Registrador.

3 3

SECCION JUDICIAL

Remate

Reg. No. 192 — R/F 456948 — Valor ₡ 225.00
Once de la mañana del catorce de Febrero de
mil novecientos ochenta y cinco, local de este
Juzgado, subastarse veinte rollos conteniendo no-
vecientos veintiuna yardas con noventa y dos cen-
tésimas de yardas de tela Sincatex color verde
olivo. Vease local Edificio Oscar Pérez Cassar.

Base de la Subasta: ₡ 184,384.00.

Postura: Estricto Contado.

Ejecuta: Banco Nicaragüense a Alfredo Chamorro e Hijos Sociedad Anónima.

Dado en el Juzgado Tercero Civil del Distrito.
Managua, diecisiete de Diciembre de mil nove-
cientos ochenta y cuatro. — Sobreborrados: Ca-
torce — Febrero — Valen. — Graciela Sánchez,
Secretaria de Juzgado.

3 2

Títulos Supletorios

Reg. No. 2 — R/F 353496 — Valor ₡ 225.00
Circunscripción Rivera de Gómez, solicita título
supletorio urbano, ubicado en el Municipio de
Jinotega, Departamento de Jinotega, de seis va-
ras de frente, por más de veintiséis varas de
fondo. Que linda: Norte, Predio de José A. Reyes;
Sur, Predio de Lina García vda. de López; Orien-
te, Predio Sucesión de Paula Pineda vda. de Sevi-
lla; Occidente, Calle de por medio, de Amanda
Cantarero vda. de Rizo.

Opónganse.

Dado en el Juzgado Local Civil, a las nueve de la mañana del seis de Diciembre de mil novecientos ochenticuatro. — Daniel Pineda Mangas, Juez Local Civil. — Haydeé Rodríguez Salgado, Secretaria del Juzgado.

3 1

Reg. No. 45 — R/F 962700 — Valor ₡ 75.00
Leonel Gómez Manzanarez, y Mayra Casaya Gutiérrez, solicitan supletorio urbano, linda: Norte, Arroyo; Sur, calle; Este, solicitantes; Oeste, Guillermo Gutiérrez.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, veinte Diciembre mil novecientos ochenticuatro. — Alvaro Bermúdez, Secretario.

3 1

Reg. No. 49 — R/F 446790 — Valor ₡ 225.00
Carmen González Muller, solicita título supletorio, solar urbano, ubicado en Puerto Cabezas de esta comprensión Municipal, de Tres Mil Treinta Punto Seis Pies Cuadrados (3,030.6 Pies²), dentro de los siguientes linderos: Norte, casa de Salvador Mora; Sur, Rosa Gadea de Dávila; Este, Avenida Antollano Siete Calzones; y Oeste, Casa de José Philipone.

Interesados oponerse en término de Ley.

Juzgado Unico del Distrito de Puerto Cabezas, Zelaya Norte, Departamento de Zelaya, tres de Noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — José Luis Pérez Herrera, Juez del Distrito de Puerto Cabezas.

3 1

Reg. No. 114 — R/F 455786 — Valor ₡ 150.00
Genaro Ruiz Velásquez, solicita Título Supletorio, predio urbano, situado en San Juan de la Concepción, con los siguientes linderos: Oriente, Juan Velásquez; Poniente, Adolfo Velásquez; Norte, Juana Velásquez; y Sur, Ismael Guevara.

Opónganse.

Juzgado Local Civil, La Concepción, catorce de Enero de mil novecientos ochenta y cinco. — Martha L. Sánchez, Sria.

3 1

Reg. No. 129 — R/F 933436 — Valor ₡ 150.00
Martha Elena Díaz Sánchez, solicita supletorio urbano, Somoto. Linderos: Norte, Leonel Llanes; Sur, Plácida Ochoa; Este, calle en medio, María Díaz Palma; Oeste, calle en medio, María López.

Opónganse.

Juzgado Distrito. — Somoto, diecinueve Diciembre mil novecientos ochenticuatro. — Reyna H de Cano, Sria.

3 1

Reg. No. 148 — R/F 997762 — Valor ₡ 75.00
Armando José Valenzuela Santana, solicita supletorio Los Cocos, Norte, Eduardo Urbina; Sur, Emilio Chamorro; Oriente, Alberto Valenzuela; Poniente, Carretera al Pazo.

Oponerse.

Juzgado Civil Distrito. Granada, diecisiete Enero mil novecientos ochenticinco. — Alvaro Bermúdez, Secretario.

3 1

Reg. No. 168 — R/F 982133 — Valor ₡ 75.00
Manuel Umaña Munguía, solicita Título supletorio, urbano la Conquista; Norte, calle, Sur, José Umaña; Oriente, Escuela Pública; Poniente, Río.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, Enero siete, ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 169 — R/F 982137 — Valor ₡ 75.00
José Umaña Lovo, solicita supletorio La Conquista: Norte, Manuel Umaña; Sur, Guadalupe Lovo; Oriente, Escuela; Poniente, Río.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, siete Enero ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 170 — R/F 982140 — Valor ₡ 75.00
Francisca Umaña Munguía, solicita supletorio La Conquista: Norte, Escuela; Sur, Manuel Conde; Oriente, calle; Poniente, Angela Cruz.

Opónganse.

Juzgado Distrito Civil, Jinotepe, siete Enero ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 171 — R/F 982136 — Valor ₡ 75.00
Luis Leonel Umaña Bermúdez, solicita supletorio, La Conquista: Norte, callejón; Oriente, Angela Cruz; Poniente, Sur, Manuel Conde.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, siete Enero ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 172 — R/F 982139 — Valor ₡ 75.00
Angela Cruz Umaña, solicita supletorio La Conquista: Norte, Callejón; Sur, Manuel Conde; Poniente, Luis Umaña; Oriente, Francisca Umaña.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, siete Enero ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 173 — R/F 982134 — Valor ₡ 75.00
Miguel Umaña Lovo, hermano solicitan supletorio La Conquista: Norte, Río; Sur, Callejón; Oriente, Guadalupe Lovo; Poniente; Manuel Conde.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, siete Enero ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 174 — R/F 982135 — Valor ₡ 75.00
Guadalupe Lovo Román, solicita supletorio La Conquista: Norte, José Umaña; Sur, Miguel Umaña; Oriente, Callejón; Poniente, Río.

Juzgado Civil Distrito. Jinotepe, siete Enero ochenticinco. — M. G. Cortez, Sria.

3 1

Reg. No. 245 — R/F 396269 — Valor ₡ 225.00
Floretta Howell de Sjogreen, solicita Título Supletorio inmueble casa y solar situado en Little Island (Isla Pequeña del Maiz), lindando: Norte, Lote de Gilberto Sjogreen; Sur, Lote de Jerry Archibold; Este, Lote de Leticia Carlson; y Oeste, El Mar.

Quién tenga igual o mejor derecho opóngase.

Dado en el Juzgado Civil del Distrito de Bluefields, a los diez días del mes de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — Vida Benavente Prieto. — M. L. Terrey H.

Es conforme con su original con la cual fue debidamente cotejado, Bluefields, diez de Mayo de mil novecientos ochenta y cuatro. — f) M. L. Terrey, Sria.

3 1

Reg. No. 266 — R/F 377211 — Valor ₡ 150.00
Vilma Escobar Guinea, solicita Título Supletorio predio urbano ubicado en Villanueva Barrio Carolina Osejo. Lindantes: Norte, José María Gúnera; Sur, calle en medio, Erlinda Jarquín; Este, Francisco Escobar; y Oeste, Petrona Gómez.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veinte Diciembre mil novecientos ochenticuatro. — Esperanza Gertrudis Martínez García, Secretaria.

3 1